



Trabajo Final de Graduación

**El derecho al Acceso de las personas privadas de la
libertad al Tratamiento Penitenciario en las cárceles de
la ciudad de Córdoba**

Pablo Héctor Duje

DNI: 21.784.684

Abogacía

2019

Según los postulados de la ley 24 660 de ejecución de la pena privativa de libertad, el tratamiento penitenciario, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social.

En el siguiente trabajo se analizan las características de dicho tratamiento haciendo foco de manera particular en la posible vulneración de derechos frente a las dificultades del penado de acceder al mismo.

Palabras claves: Pena, tratamiento, penitenciario, reinserción.

Abstract

According to the postulates of the law 24 660 of execution of the sentence of deprivation of freedom, the penitentiary treatment, has as purpose to obtain that the condemned acquires the capacity to respect and to understand the law, as well as the gravity of its acts and of the sanction imposed, seeking adequate social reintegration .-

In the following work, the characteristics of said treatment are analyzed, focusing in particular on the possible violation of rights in the face of the prisoner's difficulties in accessing

Keywords: Penalty, penitentiary, treatment, reintegration.-

INDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL	- 4 -
Capítulo 1. La función de perseguir, juzgar y penar el delito	- 6 -
Introducción.....	- 6 -
1.1 La ley penal	- 6 -
1.2 La pena	- 7 -
1.3 Las medidas de seguridad.....	- 10 -
1.4 La Institución carcelaria y sus actores	- 11 -
Conclusión parcial	- 12 -
Capítulo 2. Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales.....	- 15 -
Introducción.....	- 15 -
2.1 Constitución de la Nación Argentina.....	- 15 -
2.2 Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad	- 17 -
2.3 Decreto reglamentario N° 8812 de adhesión de la Provincia de Córdoba	- 20 -
2.4 La figura del Juez de Ejecución Penal.....	- 22 -
2.5 Los derechos del condenado.....	- 23 -
Conclusión Parcial.....	- 28 -
Capítulo 3. Tratamiento, reinserción y derecho del condenado	- 31 -
Introducción.....	- 31 -
3.1 Readaptación social	- 31 -
3.2 los principios del tratamiento penitenciario.....	- 35 -
3.3 El acceso al tratamiento penitenciario	- 37 -
Conclusión Parcial.....	- 42 -
Conclusión Final.....	- 43 -
BIBLIOGRAFÍA	- 45 -

INTRODUCCIÓN GENERAL

La vulneración de derechos en la realidad de la persona condenada con pena privativa de la libertad, seguramente no es materia nueva en una tesis de grado de la Carrera de Derecho debido a las implicancias, actualidad e interés que dicha temática tiene a nivel social y legal.

De todas maneras, el siguiente trabajo se justifica en virtud del particular enfoque sobre el derecho al acceso de las personas privadas de la libertad al Tratamiento Penitenciario en las cárceles de la ciudad de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, la investigación estará centrada en responder de manera primordial al cuestionamiento que surge al indagar si, ¿se vulnera el derecho de acceder al tratamiento penitenciario en las personas privadas de la libertad en las cárceles de la Ciudad de Córdoba?.

En este contexto, el trabajo se planteará como objetivo general, analizar si se vulnera el derecho de acceder al tratamiento penitenciario en las personas privadas de la libertad en las cárceles de la Ciudad de Córdoba.

Como objetivos específicos, se definirán las características que comprende la pena privativa de la libertad; así también, se profundizará sobre los antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales, finalmente se analizará el resguardo que nuestra legislación hace de los derechos de la Persona Privada de la libertad.

La hipótesis versa sobre la existencia de la vulneración del derecho a acceder al tratamiento penitenciario en las personas privadas de la libertad en las cárceles de la Ciudad de Córdoba.

Según lo prescripto en la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, ese tratamiento tiene por finalidad: que el condenado adquiera la capacidad de respetar la ley, comprender la gravedad de sus actos y asumir la sanción impuesta. De este modo, se procura, por una parte, su adecuada reinserción social y, por otra, la comprensión y el apoyo de la sociedad.-

Un aspecto relevante en la génesis del incumplimiento de la citada normativa refiere al escaso personal técnico con el que se cuenta y que distorsiona la proporcionalidad entre la cantidad de internos y de profesionales especializados en las

diferentes áreas tratamentales, realidad que vulnera directamente el acceso al mencionado derecho.

En cuanto a la metodología empleada, el trabajo se apoya en un enfoque exploratorio descriptivo, con el objetivo de resaltar los aspectos trascendentales de la temática de análisis, además de examinar la legislación vigente.

De este modo, a lo largo del presente trabajo y a través de sus diferentes capítulos queda plasmada la descripción conforme los objetivos trazados buscando responder a todos los aspectos pertinentes, según el problema planteado.

La investigación se desarrolla en tres capítulos. En el primero, se exponen las características fundametales de la función del Derecho Penal que implica perseguir, juzgar y penar el delito.

El segundo, se refiere a los desarrollos doctrinarios en materia de tratamiento penitenciario y derechos del recluso, haciendo alusión a los antecedentes legislativos, particularmente a la ley nacional 24.660, al decreto reglamentario N° 8812 de adhesión de la Provincia de Córdoba y al decreto reglamentario de creación de los Juzgados de Ejecución Penal.

En el tercero, se mencionan los requisitos fundamentales que deben cumplimentar los Institutos Correccionales en cuanto al resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad, según los pactos internacionales, que poseen rango constitucional.

Finalmente se exponen las conclusiones respecto de la pregunta originaria de este trabajo: si en las Instituciones Carcelarias en la Ciudad de Córdoba se vulnera el derecho al Acceso de las personas privadas de la libertad al Tratamiento Penitenciario.

Capítulo 1. La función de perseguir, juzgar y penar el delito

Introducción

En este primer capítulo, se procura realizar un breve recorrido por el basamento legal que subyace a la pena privativa de la libertad, mediante la cual el Estado regula la potestad punitiva, administra la justicia penal, asocia determinadas conductas y las define como delitos, asignándoles determinadas penas. En esta línea, tanto las penas como las medidas de seguridad surgen como los principales instrumentos jurídicos utilizados por el Estado para reprimir aquellas conductas contrarias a derecho. Por último, se incluye una breve caracterización de los actores que conforman el ámbito carcelario, los cuales, como quedará expuesto en los diferentes capítulos que integran esta obra, tienen una íntima relación con el tratamiento penitenciario exigido por ley.

1.1 La ley penal

Resulta necesario, a los fines de la presente investigación, esbozar aquellas características relevantes de esta particular rama del derecho público y que regula la potestad punitiva - *ius puniendi* - del Estado.

Esta facultad, se debe a que el Estado, y solo él, por medio de sus órganos legislativos tiene autoridad para dictar leyes penales, siendo también su deber, porque es garantía indispensable en los Estados de derecho, la determinación de las figuras delictivas y su amenaza de pena con anterioridad a toda intervención de tipo represiva. Es decir, desde que el Estado prohibió la justicia por mano propia asumió la obligación de ser él, el administrador de la misma, apropiándose en este sentido de la realización de todas aquellas tareas afines a dicho contenido, generando un sistema de respuestas que se presenta, en general, bajo el dominio exclusivo de funcionarios públicos con escasa cabida para el control o la participación ciudadana. El reexamen de esta estatalidad, hoy abarca la pregunta sobre si el derecho penal debe cumplir una función exclusivamente punitiva en la sociedad, o si puede tener también, entre sus fines, buscar

y lograr una solución pacífica al conflicto humano que subyace en el delito, como una alternativa a la pena que deriva en encierro. A la vez, profundiza el debate sobre si la procuración y la administración de la justicia penal son tareas exclusivas de funcionarios públicos, o si en ellas, deben también participar los ciudadanos y en su caso, las formas y alcances de su participación (Cafferata Nores, 2001).

Por lo tanto, el derecho penal se asocia a la actuación de determinadas conductas denominadas delitos como también a sus consecuencias jurídicas directas como son particularmente las penas y las medidas de seguridad. Es decir, la especificidad del derecho penal se determina por su objeto de conocimiento, que comprende (a) las características de las formas de conducta a las que se refiere, a saber, los comportamientos criminales y (b) la naturaleza de las consecuencias que prevé, de las cuales, siendo la más importante la pena.

Es necesario aclarar también, que la expresión ‘derecho penal’ es utilizada con diferentes significados, de modo que puede aludirse a un derecho penal sustantivo o a un derecho penal adjetivo, también denominado proceso penal. El primero, está constituido por lo que generalmente se conoce como código penal o leyes penales de fondo -aquellas normas promulgadas por el Estado y que establecen las conductas que se tipificarán como delitos y a las cuales les corresponderá una determinada pena-, mientras que el derecho penal adjetivo o derecho procesal penal, es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las mismas.

Se puede decir, finalmente, que el objetivo último del derecho penal, es el cumplimiento por parte del Estado de garantizar la protección de los bienes jurídicos, comprendiendo en este sentido, aquellos valores consagrados por el legislador como relevantes en la vida de la persona humana y de la sociedad.

1.2 La pena

La persecución penal por regla general finaliza, cuando al culpable de la comisión de un delito un tribunal estatal le impone una pena y luego la misma se efectiviza mediante su ejecución, existiendo una preponderancia social en cuanto a interpretar la pena como un castigo con el cual se intenta reintegrar el orden jurídico alterado. En otras palabras, con la pena se intenta lograr la restitución simbólica del derecho lesionado.

Por lo tanto, el medio fundamental a través del cual se articula la intervención del derecho penal, es la previsión de penas para determinados comportamientos tipificados por el legislador como delitos, ya sea en el código penal o ya sea en la legislación penal especial.

Partiendo de tales presupuestos, puede definirse la pena como aquella consecuencia jurídica característica del derecho penal, consistente en la privación o restricción de los más relevantes derechos individuales, y que se impone a una persona física que ha cometido o participado en la comisión de un hecho que la ley penal tipifica como delito o falta, y cuya responsabilidad criminal no se halla excluida por la concurrencia de alguna causa legal de atipicidad, justificación, inimputabilidad, exculpación o absolución. (Creus, 1992)

Un análisis de la referida definición de la pena, arroja desde el inicio las siguientes consideraciones:

Se trata de una consecuencia jurídica, y es ello constatable desde dos perspectivas.

En primer lugar, en cuanto consecuencia. A un determinado supuesto de hecho, el delito o la falta, la norma penal atribuye una consecuencia, la pena. De ahí que el código penal a la hora de definir los delitos y las faltas, haga hincapié que se han de hallar “penados por la ley”

En segundo lugar, en cuanto jurídica, la pena, en cada caso concreto, está prevista por el derecho, concretamente por la ley penal. No se trata de una caprichosa imposición, de un castigo arbitrario o aleatorio por parte del juzgador, sino que se encuentra predeterminada –dentro de unos márgenes– por la ley, a cuya aplicación queda sujeto el sentenciador. No en vano se prescribe que la pena sólo podrá ejecutarse en la forma legalmente prevista.

Otras ramas del ordenamiento jurídico, como el derecho administrativo por ejemplo, prevén determinadas sanciones restrictivas de derechos para los supuestos de comisión de infracciones. Pero no son penas. Las penas, en cuanto tales, son sanciones que exclusivamente se integran en el derecho penal, común o especial, de ahí la propia denominación de esta parcela del derecho.

Consiste en la privación o restricción de los más relevantes derechos individuales, como son la libertad, el patrimonio, el derecho a residir en determinados lugares, el de

sufragio, el de ejercer una profesión u oficio, etc. La pena es, con ello, la sanción más severa de todas las presentes en el ordenamiento jurídico. Esta gravedad de la pena es consecuencia de la propia gravedad del comportamiento delictivo o falta cometida y que da lugar a la aplicación de la misma.

Se impone a la persona física que ha cometido o participado en la comisión de un hecho tipificado como delito en la ley penal. Se hace con ello, por un lado, hincapié en la individualidad de la pena, en el sentido de que no se impone a una colectividad de personas, sino sólo a cada sujeto que ha delinuido, por lo que no existen penas colectivas.

Por otra parte, para la aplicación individualizada de la pena que opera el Juez o Tribunal, se deberá considerar no sólo el delito cometido y su pena en abstracto (tipicidad), sino también el grado de participación en el delito, así como el de ejecución del hecho.

La pena sólo se aplica en los supuestos de tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad del hecho cometido. De este modo, cuando el supuesto de hecho no encaje, conforme al principio de legalidad, en el tipo penal incriminador, o bien concurra en el mismo alguna causa legal de atipicidad, justificación, inimputabilidad o exculpación, o una excusa absolutoria, no habrá lugar a la aplicación de la pena: el hecho no será delictivo, quedando en consecuencia impune ante la jurisdicción penal, sin perjuicio de que el ofendido pueda recurrir a otras instancias del Ordenamiento (verbigracia, el Derecho civil), para ver resarcidos sus derechos.

En cuanto a la evaluación histórica del concepto y aplicación de la pena, se puede observar:

a) La pena en sus orígenes tenía un carácter retributivo, el objeto de su aplicación era devolver el mal causado por el delito. Se concebía únicamente la pena como castigo.

b) La retribución se determinaba de manera primordial por el valor que el delito tenía como daño: se plantean los problemas relativos a una pena justa que además de ser un castigo resultara adecuada para evitar la repetición del delito.-

c) La pena como retribución pero también como prevención. Se especifica la necesidad de buscar medios para lograr que la pena fuera justa, es decir que no fuera débil, sino adecuada para hacer sufrir al delincuente y para

que se abstuviera del delito, que tendiera a curar sus posibles tendencias criminales y a la vez que resultara socialmente justa. La pena tiende a ser individualizadora, adaptada a la persona.

d) Pena como reproche social-cultural como tratamiento y prevención. (Marchiori, 2004, p.37)

1.3 Las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad curativas amparadas dentro del orden jurídico penal argentino, consideradas como un tipo de medidas de seguridad del derecho Penal, son entendidas, al igual que las penas, como los principales instrumentos jurídicos utilizados por el Estado para reprimir aquellas conductas contrarias a derecho. Su aplicación está reservada principalmente a autores inimputables de conductas ilícitas, que no han podido, al momento del hecho, comprender la antijuridicidad de la conducta ni dirigir sus acciones, a causa de ciertos factores que afectaron su capacidad. Es decir, las medidas de seguridad son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas de las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquel sujeto que comete un injusto (hecho típico y antijurídico) que, de acuerdo con la teoría del delito, al ser inimputable no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad, sin perjuicio de ser susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar nuevos injustos.-

Las medidas de seguridad, atienden a la peligrosidad del sujeto, exteriorizada en todo caso a través de un ilícito penal: son medidas de prevención especial que tienen que ser determinadas por méritos, tomando como base los antecedentes del inculpaado, y su finalidad es prevenir afectaciones futuras.

Las medidas de seguridad curativas -su objeto de estudio- están contempladas en el Artículo 34 Inciso 1° del CP, el cual se haya comprendido bajo el Título V de “Imputabilidad”. Dicho concepto, podría ser definido como la “capacidad para ser penalmente culpable” (Nuñez, 1977, p.219). Sin embargo, no debe olvidarse que dicha capacidad, presupone a su vez, salud mental, madurez y conciencia, en la medida que habiliten al sujeto a comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Asimismo, debe decirse que la imputabilidad, es una característica esencial de la acción ilícita, ya que procede de la capacidad del sujeto, y que implica la posibilidad de responsabilizar al mismo por la conducta ejecutada.

En igual sentido, es indudable que quien ha obrado en forma contraria a las disposiciones legales y aun comprendiendo la antijuridicidad de tal conducta, debe ser sujeto merecedor de castigo. Sin embargo, el delito, como hecho antijurídico, requiere la presencia de un aspecto subjetivo que permita atribuirle la responsabilidad de la conducta realizada al sujeto autor, bastando para ello que el mismo haya actuado con plena capacidad psíquica. Por el contrario, la mera incapacidad manifestada en el autor, presupone la involuntariedad del mismo en relación a la conducta.

Entonces, debe entenderse que la capacidad de culpabilidad no es más que un presupuesto elemental exigible al autor de un delito, en la medida que ella habilite al mismo a comprender la antijuridicidad de la conducta y por consiguiente a dirigir sus acciones. Sin embargo, se entiende que la imputabilidad, como presupuesto condicionante para poder atribuir una pena a un delincuente, configura una causal que debe valorarse en cada caso concreto y aun en relación al hecho merecedor de castigo.

El derecho penal argentino, se define como un derecho penal de acto ya que aplica tanto penas como medidas de seguridad. El hecho de que estas últimas se dirijan principalmente al autor del hecho y no en sí a la entidad del delito, no quita que la legitimidad de su imposición derive necesariamente de la previa comisión de un ilícito. El derecho penal de acto impide que la pena se expanda en atención a las condiciones personales de su destinatario e imposibilita que las consecuencias jurídicas represivas, se desvinculen de la conducta delictiva. (Fleming y López Viñals, 2009).

1.4 La Institución carcelaria y sus actores

Sobre la población y organización dinámica de la Institución carcelaria, resulta necesario tener en cuenta tres actores fundamentales que interactúan cotidianamente y que dan vida y sentido a la misma. En este sentido, podemos describir a modo general:

a) **La persona privada de la libertad.** Nuestra población carcelaria en Córdoba no se diferencia sustancialmente de la población nacional y latinoamericana, que se caracteriza a nivel medio por ser: joven, mayoritariamente varones, provenientes de hogares disfuncionales con nivel socio económico bajo (pobreza estructural), trabajo precario (no formal), insuficiente escolarización formal, con historial de consumo de sustancias psicotóxicas. Dicha descripción, a nuestro fin, cobra relevancia dado que posibilita tener en cuenta características centrales que nos permiten valorar como se

configura la particular cosmovisión y análisis de la realidad que realiza la persona privada de libertad. En este sentido y en base a lo mencionado, se puede visualizar el siguiente perfil dinámico de los internos: una persona vulnerable, con déficit a nivel simbólico, realidad que dificulta el aprendizaje académico y experiencial. A nivel emocional, presencia de infantilismo y dependencia afectiva, situación que se visualiza en una de sus características centrales la demanda continua de atención

b) **El personal penitenciario.** Su particularidad es la formación militarizada y especializada en el concepto de seguridad, que suele matizar todas las intervenciones dando lugar a cierto recelo frente a otras disciplinas, lo que muchas veces es percibido como una intromisión foránea.

c) **Los diversos equipos técnicos.** A pesar de la formación diferenciada, no suelen escapar a la lógica anterior, signo de esto son las jerarquías militarizadas que ostentan. De todas maneras en general, resulta factible articular con mayor naturalidad un diálogo y relación profesional.

Conclusión parcial

A lo largo de este capítulo se ha desarrollado la idea central de la función principal del derecho penal: Perseguir, juzgar y penar el delito. También se ha intentado una aproximación a la función de las medidas de seguridad. Entendiendo que en un estado de derecho, la ley exige para la aplicación de tales instrumentos jurídicos, la necesidad de que el sujeto haya cometido en forma previa un hecho típico y antijurídico y que, a su vez, se demuestre que como tal, resulta peligroso para sí, o para terceros. También se realiza una somera descripción de la institución carcelaria y sus actores, presupuesto indispensable para comprender la dinámica del tratamiento penitenciario en la Ciudad de Córdoba.

La necesidad de revisión del tratamiento penitenciario llevado a cabo en la ciudad Córdoba y la posible vulneración de los derechos de los internos frente a la dificultad de acceder al mismo, exige iniciar el análisis, a modo de preludeo, sobre la presentación del universo normativo aplicable a la materia penal y de ejecución penitenciaria. Estos dos aspectos, junto a las condiciones sociales y políticas, permitirán construir una modalidad de abordaje que, luego, influirá, no sólo en el campo de la política criminal sino también en la definición, prevención, juzgamiento y castigo del

delito, asumiendo el riesgo que, de hacerlo, se podría incurrir en la parcialización de investigar y reprimir, sin advertir que la sociedad se preocupa, primero, por la existencia de la ilicitud -que es la que pone en jaque los derechos de cada uno de sus miembros-, y recién después por la persecución, juzgamiento y castigo. Procurar evitar la existencia o el aumento del delito, es decir, su prevención, debe ser parte de la política criminal como también la reparación de la víctima.

La amenaza de la pena, su imposición y ejecución deberían contribuir a desalentar la consumación de delitos, convirtiéndose en obstáculos para su concreción. Sin embargo, la falta de comprobación empírica de esta aptitud preventiva de la pena, la ha puesto en una zona de dudas y desconfianza, trasladando esa acción preventiva a la fuerza policial, cuya función sería la de preservar el orden y la tranquilidad pública y, particularmente, la de impedir que el delito exista, o bien evitando que se cometa. Es la llamada "policía de seguridad", que se opone a la infracción del orden jurídico, disuadiéndola, como verdadero obstáculo material a la comisión del delito, respuestas tradicionales que deben fundirse en un enfoque más integral de la problemática delictiva, a fin de afrontar con relativa eficacia su prevención.

El mundo enfrenta en estos tiempos un proceso de cambios profundos que afectan sustancialmente las relaciones interpersonales, trayendo aparejado, a veces, consecuencias desfavorables en el desarrollo individual y social. Así se puede advertir hoy como dato significativo, el auge del delito organizado (narcotráfico, redes de pornografía infantil, delitos informáticos, entre otros) y una fuerte expansión del delito común que, además, posee una dosis de creciente e inusitada violencia, que se presentan como relacionados causalmente entre sí.

Esas mutaciones están vinculadas con la modificación de escalas de valores, crisis de los sistemas políticos, evolución tecnológica, fenómenos migratorios internos y externos, cambios en la estructura de la economía, el nuevo rol de los medios masivos de comunicación y la "globalización informativa etc., con el consiguiente impacto que todo ello genera sobre las conductas individuales y su inevitable repercusión colectiva.

Esto hace conveniente partir de la idea que no puede concebirse la formulación de una política criminal aislada o indiferente de otras políticas públicas, porque el fenómeno delictivo está relacionado con los procesos históricos y políticos de un país, y las orientaciones gubernamentales sobre lo social y económico, ya que se encuentran insertas en los primeros y condicionado por las segundas. Por eso es que la antigua

receta –que puede tener efectos disuasorios– de leyes más severas y mayor eficacia policial y judicial en su aplicación, no proporcionará nunca soluciones de fondo, porque sólo opera sobre los efectos; y la experiencia histórica ha demostrado, que la prevención del delito es siempre más eficaz que su represión para la paz social, en tanto y en cuanto procure atacar sus verdaderas causas. Todo lleva ineludiblemente a poner el mayor esfuerzo de la prevención en las situaciones individuales y sociales que favorecen el desarrollo de conductas delictivas.

Por un lado, debe repararse en los vertiginosos cambios culturales, el endiosamiento del éxito y del lucro, y una generalizada falta de ejemplaridad de la dirigencia social y política y de los poderosos en general. También a nuestro juicio, habrá que revisar y preocuparse por las distorsiones de la economía y la creciente exclusión de los grupos sociales, cada vez más débiles y más numerosos, la extrema pobreza, la desestructuración familiar, el analfabetismo o semialfabetismo, la deserción escolar, el abuso de alcohol y drogas, la falta de capacitación y oportunidades laborales y precarización, sobre todo para los jóvenes, la imposibilidad del acceso a la vivienda, el mal uso del tiempo libre, etc. Asimismo, deberán atenderse, aspectos tales como la estigmatización de personas afectadas por el poder penal o prácticas estatales como brutalidad policial y penitenciaria, que por ser manifestaciones de la “violencia de arriba”, generan también comportamientos delictivos en lo que vulgarmente podemos conocer como “violencia de abajo”.

Capítulo 2. Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales.

Introducción

En este segundo capítulo, se describen y analiza las disposiciones legales que regulan la vida del penado en la cotidianidad de su condena. También se profundiza sobre la implicancia y objetivo de la pena según la constitución argentina y los tratados internacionales, particularmente sobre aquel aspecto que hace al no agravamiento de las condiciones de la persona condenada, teniendo en cuenta que el mal inherente al castigo, ya es la privación de la libertad, no debiendo aumentarse dicho mal por circunstancias no previstas por la ley. También se hace alusión a la ley 24.660 de la pena privativa de la libertad y al decreto reglamentario de la Provincia de Córdoba, recalcando particularmente aquellas notas referidas al tratamiento penitenciario cuyo eje sería, de acuerdo a dichas normas, posibilitar la reinserción de condenado a la sociedad. Finalmente se puntualizan los derechos del condenado a transcurrir no solo el período de su reclusión de manera digna, sino también de obtener por parte del estado de todos aquellos beneficios que vehiculen de manera eficiente su vuelta a la sociedad de un modo constructiva para sí y para sus semejantes.

2.1 Constitución de la Nación Argentina

A los efectos de dar cuenta de las principales disposiciones que componen el programa constitucional de la ejecución penitenciaria, resulta necesario indagar por un lado el propio texto de la Constitución Nacional Argentina y por el otro, el de los tratados constitucionalizados por virtud del artículo 75, inciso 22 de la ley suprema. En este sentido, el artículo 18 de la nuestra carta magna, ya desde su versión original de

1853, establece en su parte final que “las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigos de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que lo autorice”. Se consagra de esta manera el principio de humanidad en la ejecución de la pena privativa de la libertad, constituyéndose en la máxima que debe seguir todo sistema de ejecución de la pena de encierro, es decir, se introduce una pauta trascendental en la política penitenciaria, “proscribir toda medida de crueldad o excesivo rigor que pudiera emplearse contra los presos mientras permanezcan en sus celdas” (Nuñez, 1960, p. 361). Es decir, la privación de la libertad, ya es el mal inherente al castigo, no debiendo aumentarse dicho mal por condiciones extras, materiales (salubridad), ni conductuales, en el ejercicio de las autoridades a cargo.

También, el art. 75. inciso 22, incorpora 11 tratados de derechos humanos, entre los mismos se encuentran; el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York,1966)¹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969)² y la convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanas o Degradantes (Ginebra, 1984)³. Los mencionados tratados, han adquirido jerarquía constitucional, y en consecuencia, se erigen, como ya se ha señalado, en principio fundante y de referencia para la validez de las restantes normas del sistema.

Muchos de los instrumentos internacionales mencionados en el ya aludido Art. 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, incluyen una multiplicidad de disposiciones estrechamente relacionadas con la temática investigada en el presente trabajo, en donde, por ejemplo, se consagran entre otros postulados, que el régimen penitenciario consista en un tratamiento en donde la finalidad sea la reforma y readaptación social del condenado, como lo estipula el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.DD.CC.PP) y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.DD.HH). De este modo, el criterio fundamental para la privación de la libertad solamente puede erigirse en la forma prevista por la ley quedando prohibidas todas aquellas otras formas de privación absoluta o relativa que no sean contempladas por el ordenamiento jurídico.

¹ En adelante, P.I.DD.CC.PP

² En adelante: C.A.DD.HH.

³ En adelante: C.T.TT.PP.CC.II.DD

Así, quedan abolidas la esclavitud, considerada como el ejercicio del derecho de propiedad sobre una persona privándola totalmente de su libertad; la servidumbre, entendida como el ejercicio de los derechos de propiedad sobre el trabajo y las condiciones de vida de la persona y la trata de personas, considerada como cualquier tipo de explotación económica de las personas limitando su libertad. Dichos principios, están considerados también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en sus artículos 8.1, 8.2, 8.3 y 9.1; así como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) en sus artículos 6 y 7. En esta última norma se establecen también otras condiciones para la privación de la libertad, a saber;

- La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla.
- Las sanciones no deben trascender la persona del sentenciado.
- Las sanciones en ningún caso pueden reducir a la persona a situaciones de esclavitud, servidumbre o trata.
- El trabajo forzoso como sanción debe guardar respeto por la libertad de la persona, siendo aplicable solo por consideración previa de la ley y por decisión judicial fundamentada. Etc.

Por lo tanto las garantías insertas en la constitución nacional, tratan de compatibilizar la protección de la dignidad indiscutible del hombre, con la defensa de los intereses públicos. Es decir, que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conciliado con el del individuo acusado, para que ninguno de esos derechos sea sacrificado por el otro.

De lo descripto se advierte que Nuestra Constitución, particularmente en su artículo 18 constituye una de las máximas garantías de la libertad personal frente al abuso de poder.

2.2 Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Continuando con el análisis, de los antecedentes legislativos de la ejecución privativa de la libertad, el artículo 1º de la ley 24.660, en su párrafo 1, prescribe:

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinarios que resulten apropiados para la finalidad enunciada (Ley 24660, párr.1)

En su 2º párrafo, dicha ley añade: “El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinarios que resulten apropiados para la finalidad enunciada”. (Ley 24660, Párr.2)

Por lo tanto, la ley de ejecución de pena privativa de la libertad, abre el camino que el Código Penal y el Código Procesal Penal marcaron para dar origen a una serie de normativas que dirigen el proceso por el que el condenado debe transcurrir una vez que su sentencia condenatoria es declarada firme. Se sostiene que la ejecución penal es el proceso que se dirige a efectivizar el cumplimiento de una condena hasta su agotamiento y por ésta razón capta solo las sentencias que se encuentran firmes en condena. Como una definición general, se puede mencionar la indicada por Ayan, (1998) la cual reza que la ejecución es “El momento procesal constituido por el conjunto de actos necesarios para la efectiva aplicación de todas las providencias, penales y civiles, contenidas en la sentencia” (p.19). La Ejecución penal contiene una serie de principios generales los cuales son lineamientos de interpretación y aplicación para cada uno de los institutos que regula la ley, siendo ellos: prevención especial (es la legitimación de la privación de la libertad), excepcionalidad (el régimen penitenciario debe siempre ser considerado restrictivo en cuanto a que puede afectar los derechos de los internos), judicialidad (ya que está bajo control judicial), progresividad (éste es un principio importante ya que indica el avance de cada uno de los estadios hacia la libertad del condenado, no retrocediendo), igualdad (no hay distinciones), humanidad (para favorecer la convivencia, lograr mejoras y vínculos socioafectivos) e intrascendencia de la pena (en cuanto a la individualización de la pena en cada condenado). Conjuntamente con la ley 24.660 fueron añadiéndose una serie de decretos que rigen y colaboran con la misma como anexos, apoyando teóricamente sus ramificaciones, como por ejemplo el decreto 396/99 (modalidades básicas de ejecución), el decreto 18/1997 (para sanciones disciplinarias), el decreto 1058/1997 (el que reglamenta el artículo 33 de la ley 24.660) el decreto 1464/2007 (régimen penitenciario federal). También se puede decir que la ley ha recibido modificaciones en algunas de sus partes como por ejemplo la ley 26472 (enero 2009), 26698 (agosto 2011) y 26813 (enero 2013). Se debe tener en cuenta que la ley madre de ejecución de pena es

la 24.660 y por ella se observa cada uno de los períodos por los que transcurre el proceso respetando el régimen de progresividad correspondiente y cada uno de las etapas por los que va pasando el condenado. Para el inicio de la etapa de ejecución penal dentro del proceso penal es necesaria primeramente una sentencia firme, esto es, una decisión jurisdiccional válida y certera. Además de la decisión formal en un instrumento público y una vez declarada firme, un cómputo de pena el que contendrá el marco y el tiempo de condena, y la fecha en la que el reo podrá comenzar a cumplir cada una de los institutos que conllevan el proceso. Se debe aclarar que el cómputo puede ser modificable negativamente por nuevos hechos delictivos, rebeldías o sanciones como así también de manera positiva, como por ejemplo en el caso de estímulos educativos que “recortan” la pena y anticipan el gozo de los diferentes institutos para el condenado. La ley de ejecución penal y todo su proceso como tal son parte de una etapa jurisdiccional en la que los jueces de ejecución penal son los encargados de llevarla adelante, siendo ellos quienes otorgan, analizarán, declararán y rechazarán mediante decretos, resoluciones y providencias el cumplimiento o no del tratamiento penitenciario de los condenados. Es él quien se encarga de controlar si son respetadas las garantías constitucionales y los tratados internacionales ratificados en Argentina como así también la ley de Ejecución Penal, los decretos relacionados y demás leyes modificatorias; además del respeto de los derechos hacia los condenados dentro y fuera del establecimiento carcelario.

Dentro del sistema de ejecución de pena privativa de la libertad en Argentina se establecen varios principios fundamentales y comunes los cuales permiten que el condenado logre reinsertarse socialmente como miembro de una comunidad integrada por valores relacionados al bien común y la moral social. Los mismos, fijan parámetros los cuales deben ser cumplidos y respetados para lograr tal fin. Como oportunamente se ha mencionado, el principio básico de la ejecución privativa de la libertad es, la resocialización, es decir, la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Entendemos que comprender la ley en cuanto a los modos y alcances de la misma, conlleva el necesario apoyo de la sociedad en general como así también, el del entorno más cercano y frecuente del reo, haciendo alusión principalmente a su familia, amigos y personas que lo rodeen. Por lo tanto, la

reinserción exige la participación y apoyo de la sociedad ella respecto como así también una devolución por parte del condenado comportándose adecuadamente.

Respecto al penado, como persona adquiere derechos exclusivos y a su vez debe contraer y cumplir obligaciones que en el transcurso del proceso le surgirán. Primeramente, en cuanto a sus derechos debe brindársele seguridad no solo dentro del establecimiento carcelario sino también a la hora de salir del mismo al efectuarse exámenes. Además deberá participar de audiencias que lo competen o incluso cuando usufructúa las salidas, permisos y cuestiones de carácter extraordinario. Asimismo debe encontrarse en condiciones psicofísicas adecuadas, poder higienizarse y cubrir sus necesidades esenciales. Otros derechos relevantes son ser atendido en casos de problemas de salud, ser oído como también ser observado por un médico cuando la situación lo requiera. Por otro lado, debe ser escuchado y poder establecer (por medio de su defensor) comunicación con el Juez competente para poder solicitar cambios, permisos, consultas, inconvenientes y pedidos formales, quejas, etc. Como segundo punto, en lo referido a sus obligaciones, debe respetar las órdenes impuestas y cumplirlas sin objeción y con actitud proactiva frente a las situaciones convivenciales dentro del establecimiento y también fuera de él, debiendo establecer un patrón de conducta adecuada y conforme a la regularidad social y comunitaria.

2.3 Decreto reglamentario N° 8812 de adhesión de la Provincia de Córdoba

El 17 de marzo de año 2008 el gobierno de la Provincia de Córdoba decreta la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el Decreto Reglamentario N° 1293/00 y su modificatorio Decreto N° 1000/07. Entre sus considerando se establece que la reglamentación de la Ley Nacional 24.660, en sus distintos niveles, trajo aparejada la dispersión legislativa, provocando dificultades en su interpretación y aplicación. Y que, en su mérito, surge la necesidad de ordenar el régimen vigente en un único cuerpo normativo, dotando de certeza jurídica a los procedimientos cumplidos en su consecuencia.

Resultando oportuno una actualización integral de las disposiciones vigentes adecuándolas al estado actual de las instituciones vinculadas a la ejecución de la pena,

sus antecedentes y proyecciones, con el objeto de permitir una mejor aplicación del tratamiento penitenciario en concordancia con los postulados de la Ley de Ejecución de la Pena, lo que redundará en beneficio de la reinserción social de los internos condenados. En este sentido y para el objetivo del presente trabajo, focalizaremos sobre las disposiciones del mencionado decreto respecto al tratamiento penitenciario. En este sentido se describe:

El Servicio Criminológico, en su carácter de organismo técnico previsto en el Artículo 185 inc. b) de la Ley Nacional n° 24.660, tiene las siguientes funciones esenciales:

Realizar el estudio médico, psicológico y Social del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico; realizar el seguimiento del tratamiento del interno sobre la base de programas diseñados científicamente por el Ministerio de Justicia; calificar periódicamente la Conducta y formular el Concepto del interno; proponer al director del Establecimiento modificaciones en el régimen del interno; proponer las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, de libertad condicional, de libertad asistida, la permanencia del interno en instituciones especiales, y respecto de todo tipo de medidas asistenciales o de tratamiento de cada interno y otorgar recompensas. (Decreto Reglamentario 8812, 2008, Anexo IV, Art. 5 y 9.)

Es decir la teoría que la ley de ejecución de pena privativa de la libertad considera como base fundamental del sistema progresivo y que fundamenta los procesos en desarrollo para la reinserción social en Argentina es la corriente de la reinserción legal la que indica que se debe preparar al condenado capacitándolo y colaborando con él para que pueda llevar en el futuro una vida sin delitos y que finalice correctamente el cumplimiento de su condena actual sin reincidir en conductas delictivas. Tal como indica Anzit Guerrero:

Al resocializar no se pretende adaptar al individuo a unas normas sino crear las condiciones que obstaculicen la producción de un nuevo delito, aumentando sus posibilidades de integración en un grupo social, para lo que es necesario el mantenimiento de los contactos con la comunidad, a la vez que la formación de grupos de tratamiento y de convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios (Anzit Guerrero, 2014, p. 24).

El sistema intenta que el reo participe activamente en su capacitación para ampliar su margen de elección futuro en cuanto a las decisiones que toma en relación a su conducta para lo que le resta de vida. No obstante se debe aclarar que el sistema es obligatorio e impuesto pero es el condenado quien toma la decisión de seguir el mismo, continuando hacia su desarrollo como no hacerlo y seguir en el estado actual sin modificación alguna. El penado elije libremente acatar o no el tratamiento dentro del proceso de progresividad y existen garantías que dan la posibilidad al interno de reclamar contra la imposición de tal formación. Realizando un somero análisis de la normativa, se advierte que el conjunto de medidas que deben adoptarse para materializar los programas de tratamiento del interno, siguen el principio de individualización, considerando su interés profesional en artes u oficios, adecuación laboral, formativa y educacional, actividades espirituales, culturales, sociales, deportivas, recreativas, y de cualquier índole tendientes a fortalecer aspectos positivos del penado, reduciendo riesgos de daño para sí o terceros, apareciendo dicho abordaje de inestimable valor a la hora de pensar en la rehabilitación de la persona condenada.

2.4 La figura del Juez de Ejecución Penal

El condenado estará constantemente sometido al control del juez y las autoridades competentes. El juez de ejecución es el encargado de garantizar el cumplimiento de las obligaciones carcelarias en relación a lo preestablecido por la ley. Además deberá verificar que el condenado logre un desarrollo en su comportamiento conforme a la moral, buenas costumbres y el orden público. El juez es el órgano contralor quien a la hora de la audiencia vela y fiscaliza los derechos de los internos y su posterior cumplimiento. No obstante, el juez de ejecución es quien debe además hacer respetar los derechos del condenado, garantizando todo lo ateniende a su favor en los casos de buena conducta y proyección de futuro. El control efectuado se realiza de manera constante, con informes provenientes de organismos de contralor de aplicación y con evaluaciones del establecimiento carcelario donde el condenado se encuentra, asistencia social y demás órganos que colaboran en este proceso de control establecido por el juez quien a partir de lo obtenido va estableciendo los parámetros de progreso en cuanto a los periodos por los que va transcurriendo el reo.

En relación a lo dicho anteriormente, el juez de ejecución es el competente para el control del condenado como así también para garantizar los derechos del mismo. El mismo, será quien escuche y evalúe los reclamos cuando el condenado considere vulnerado sus derechos, cuando sea la hora de egresar del establecimiento carcelario como así también en cuanto al cumplimiento de tutela y decisiones fundamentales respecto de su persona.

2.5 Los derechos del condenado

El condenado como persona humana tiene el derecho de recibir y de poder llegar a los medios idóneos que le permitan corregir y adaptar su manera de pensar, querer y sentir en miras del respeto a las normas de convivencia social, teniendo en cuenta el principio *in dubio pro reo* donde en caso de incertidumbre se estará a lo más favorable para el interno. A su vez, el estado como organismo debe ver al delincuente no solo como un agresor de leyes sino a una persona con posibilidades de corregir sus errores y su conducta para poder reinsertarse. *Por lo tanto*, interno debe ser escuchado en cuanto a sus condiciones personales, intereses y necesidades como también deberá efectuar tareas de esa índole de manera voluntaria y otras de modo obligatorio. En cuanto a las voluntarias, podrá efectuar las mismas por su propia cuenta y decisión sin embargo la no consecución de las mismas será renunciar a determinados beneficios como por ejemplo un permiso o una salida excepcional. En cuanto a las segundas, deberá trabajar en el establecimiento con la prestación de tareas de mantenimiento que se le encomienden allí o cualquier otra orden que no sobrepase los límites netamente laborales.

También se establece un régimen progresivo el cual el condenado va transcurriendo. El mismo promueve mediante su acatamiento la correspondiente y favorable la incorporación del interno a los regímenes de institutos tales como la Libertad condicional y salidas transitorias. El régimen progresivo es regido por el principio de autodisciplina y además por cronología temporal de cumplimiento de condena. Este, procura la menor permanencia del condenado en el establecimiento carcelario cerrado mediante un pronóstico favorable de adecuada reinserción social.

Mediante el régimen se busca reducir los efectos negativos que tendría el brusco cambio desde el encierro absoluto a la libertad total, generando permisiones parciales de adaptación. Se prohíbe cualquier forma de discriminación. La igualdad es uno de los principios más relevantes del proceso en su totalidad, desde el momento que inicia hasta su final con el logro de la libertad total. El condenado debe ser respetado, independientemente de su sexo, religión, raza, condición sexual, ideológica, social o cualquier otra circunstancia. Este principio encuentra fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. También se prohíbe la tortura. El condenado no podrá ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes que lo perjudiquen física o psicológicamente y quien cometa estos excesos con el reo, será penado con sanciones previstas en el Código Penal. Este principio se encuentra relacionado con el ya mencionado artículo 18 de la Constitución Nacional.

Siempre se aplicará la ley más beneficiosa para el reo por ende el condenado siempre tendrá ventajas que le permitirán lograr un egreso del establecimiento más rápido como así también la posibilidad de cambiar su conducta, desarrollarse laboral y educacionalmente y posibilitarse un cambio de vida positivo a partir de su proceso.

Resultan relevantes mencionar las normas de trato dispuestas por la ley 24.660 de ejecución de pena privativa de la libertad que regulan la convivencia de autoridades y penados dentro del tratamiento penitenciario. Entre las más relevantes se encuentran, citar al condenado o llamarlo solo por nombre y apellido sin apodos o menciones impersonales que generen preferencias o adjetivos calificativos o descalificativos. Otra de ellas es asegurar el bienestar psicofísico de los internos de modo tal que en caso de un problema de salud sean atendidos inmediatamente como así también en casos de malas condiciones ambientales o higiénicas en el establecimiento. Asimismo, se preestablece el número mínimo de internos que deberá habitar en cada lugar de detención asegurando condiciones de alojamiento adecuadas y comodidades mínimas. Por otro lado, se le exige al interno el aseo personal mínimo, cuidando este y conservando las condiciones que tiene el establecimiento; además de una vestimenta adecuada, proveyéndole de ropa suficiente al interno. En cuanto a la alimentación, el consejo correccional tiene la obligación de alimentar a los internos y la administración

es la encargada de ello, respetando en casos de que por salud se requieran dietas específicas. En cuanto a la información dada, el interno tiene derecho a recibir por escrito toda información o correspondencia de su pertenencia como así también toda comunicación o llamado por parte de las autoridades correspondientes. Debe ser notificado de toda modificación en su régimen y condiciones o sobre las reglas disciplinarias, tanto a modo informativo como en el caso de incumplimientos. El interno por su parte, podrá por este medio presentar quejas, observaciones o pedidos sin censura o solicitar al juez determinadas cuestiones, a modo personal o por intermedio de patrocinio letrado. Las autoridades penitenciarias tienen el deber de conservar los bienes, dinero u otro tipo de objetos que posea el penado al ingresar al establecimiento carcelario. Las mismas deberán conservarse en buen estado y ser devueltas a la hora de su libertad. Por su parte, el reo tiene la obligación de cuidar las instalaciones y los bienes que se encuentren allí, respetando el reglamento carcelario en cuanto a los usos de los mismos.

El trabajo es de primordial importancia para el interno ya que le permite un crecimiento y un desarrollo psíquico para lograr su reinserción social. El mismo, es parte del tratamiento ofrecido al condenado durante el cumplimiento de su condena y como es un deber tiene la obligación de cumplir con este ya que de lo contrario será suspendido y en algunos casos, sancionado. El trabajo debe ser acorde a las posibilidades, aptitudes y cualidades del reo, es una responsabilidad que respeta criterios de la legislación y pautas de reclusión. La labor carcelaria del reo es remunerada y debe poseer características afines a las que tiene un trabajo en condiciones de libertad para observar al interno en el caso de distintas situaciones que puedan surgir. Se debe tener en cuenta que el condenado debe respetar horarios, vestimenta, utilización de herramientas, organización, jerarquías que lo supervisaran y reglamentos especiales de su trabajo carcelario.

Respecto a la educación, las personas privadas de su libertad tienen el derecho a la educación pública de manera igualitaria y gratuita en todos sus niveles y modalidades. El alumno en el establecimiento carcelario tiene el deber de estudiar, cooperar, respetar y debatir respecto de los temas a tratar como así también cumplir con las consignas y tareas dadas, respetando a sus compañeros, docentes y autoridades

correccionales. Debe informarse y asistir a clase en el horario estipulado como así también presentar todo certificado exigido por las autoridades de contralor. El estudio de los condenados genera amplios beneficios en su desarrollo no solo insertándose en un ámbito en el que usualmente no acostumbra a concurrir con actividades que no acostumbra a efectuar sino también porque el hecho de que estudie y obtenga sus promociones puede generar el acortamiento de los plazos para la utilización de determinados institutos, reduciendo los tiempos de detención. Esto, previa presentación en audiencia frente a autoridad de ejecución y aprobación del juez competente.

Respecto a la asistencia médica y espiritual se hace referencia a que el interno debe no solo encontrarse en condiciones de salud óptimas similares o mejores a las que tenía antes de ingresar al establecimiento carcelario sino también debe ser atendido en el caso de problemas de salud de manera inmediata y de acuerdo a la gravedad de la situación. El médico del establecimiento como autoridad controlante tiene la obligación de informar al director las condiciones psicofísicas del condenado efectuando un informe detallado al respecto. Los internos poseen una carpeta con su historia médica dentro del establecimiento donde consta un examen médico inicial al ingresar a cumplir su condena y periódicos en determinados momentos de la misma. Además, en el caso de que requiera cuidados especiales o una intervención en particular, previa vista para análisis al juez competente y presentación de informes requirentes el condenado puede ser trasladado momentáneamente o hasta el cese de su problema de salud. En el caso de asistencia espiritual el interno tiene el derecho a poder predicar y rendir culto (en la medida de lo posible) su palabra y creencia religiosa como así también a ser respetado por la misma en cuanto a sus valores y pensamientos. En las cárceles Argentinas se celebra el culto católico con autoridades eclesiásticas para los internos que sean parte de tal religión como para los que no, respetando diferencias.

Los internos pueden comunicarse de manera oral o escrita con su familia, amigos o allegados como con su representante de manera periódica respetando su privacidad salvo en los casos de incumplimientos, suspensiones o restricciones. Las visitas se otorgan previo consentimiento del condenado y bajo las normas estrictas de los reglamentos carcelarios las que fijan días, horario, modo y ubicación dentro del lugar. Las mismas son permitidas para que se restablezcan o mantengan los lazos

familiares o sociales y los allegados al interno que deseen visitarlo deben ser revisados por la autoridad correccional en el caso de entrega o dádivas no permitidas por el reglamento correccional mediante una requisita. Los condenados que no tengan contacto ni acceso al exterior por no gozar de los institutos de prisión semi cerrado podrán recibir una visita íntima de su cónyuge o la persona con la que tenga vida marital permanente respetando las condiciones del reglamento correccional. En cuanto al medio social el condenado tiene derecho a estar informado respecto de los sucesos o noticias nacionales e internacionales para tener conocimiento de la realidad que hay en el exterior.

Por último es importante establecer que se le pide al condenado un compromiso de su parte a los fines de poder comenzar y desarrollar de manera correcta su tratamiento para poder lograr su participación activa y un progreso en el cual sea el protagonista, no solo se le solicita tal colaboración sino también se escucharán sus dudas, problemas o inquietudes que tenga. En este sentido primeramente se debe poner de manifiesto que el interno tiene la obligación de respetar las normas de conducta que le fueran impuestas no solo para obtener una buena convivencia sino también para una buena conducta en informes positivos que en un futuro habiliten su reinserción social o permisos ordinarios y extraordinarios. No obstante el consejo correccional debe en el caso de incumplimientos a los acatamientos imponer sanciones o llamados de atención que tengan concordancia con la norma no respetada, teniendo en cuenta el carácter del incumplimiento y las condiciones del recluso como así también del establecimiento carcelario. El personal penitenciario debe a su vez prevenir, advertir o evitar cualquier ruptura de las normas que regulan la disciplina y la convivencia del lugar. En casos de incumplimientos graves, para mantenimiento del orden, debe asegurar la integridad de la persona, con esclarecimiento de un hecho o cuando la situación lo requiera, se podrá autorizar por medio del reglamento, que un miembro del personal superior legalmente a cargo ordene el aislamiento de uno o varios internos, previa declaración de motivos fundados por los cuales se toma tal decisión. La duración de tal aislamiento es de aproximadamente veinticuatro horas, tiempo en el que el director debe resolver su levantamiento o prorrogarlo en caso de continuación de mala conducta; no superando un plazo total de setenta y dos horas. En cuanto a las infracciones de los reclusos, el incumplimiento de normas de conducta y del reglamento interno conlleva a sanciones disciplinarias las cuales dependen de la gravedad del asunto. Se consideran realmente graves las faltas de evadir o colaborar en la evasión de otros, incitar o participar de

movimientos que quebranten el orden y la disciplina de los reclusos, tener dinero u otros valores tales como celulares, traficar elementos, amenazar o efectuar acciones que sean aptas para el contagio de enfermedades, cometer un delito doloso, etc. En estos casos el interno es castigado con malos informes de conducta los que no permiten el goce de determinados regímenes y suspensiones de ciertas permisiones. Esto previa notificación al interno y testimonio de agentes u oficiales intervinientes y audiencia frente a juez de ejecución quien aprueba o no tal castigo.

Conclusión Parcial

Como se advierte de la lectura de este segundo capítulo, nuestra legislación se ubica en una clara línea de respeto por la dignidad de la persona privada de la libertad, en donde la condena debería ser un hito en la historia del penado. Se busca que la persona logre interpretar la pena frente al acto transgresor cometido como un antes y un después con el objetivo central que el interno pueda adquirir mayor posicionamiento crítico evitando de este modo posibles futuras infracciones.

La dinámica del intramuros y todos los actores que en él se desempeñan, tiene la finalidad, según nuestro basamento jurídico, que el penado transite un camino reglado, delimitado y exigente, pero sin alejarse de los parámetros de legalidad internacionalmente exigidos y asimilados por nuestra constitución. Es en este sentido que se prohíbe de manera taxativa la crueldad en el trato y los actos degradantes sobre la persona del reo, situación que más allá del lógico perjuicio para su dignidad y salud física y mental obstaculizaría la mencionada búsqueda del nuevo posicionamiento frente a su futuro transgresor.

Ahora bien, profundizando en el análisis de la legislación, la prohibición de los tratos crueles y degradantes hacia la persona del condenado aparece solo como el punto de partida en cuanto a sus derechos y alude específicamente a las normas que regulan la convivencia de autoridades y penados dentro del tratamiento penitenciario. Lo sustancial de dicho tratamiento son todas aquellas otras acciones que el Estado pone en marcha, según la ley, para asegurar el bienestar psicofísico, previendo el cuidado de la salud; resguardando las condiciones ambientales o higiénicas en el establecimiento; preestableciendo el número mínimo de internos que deberá habitar en cada lugar de

detención y asegurando condiciones de alojamiento adecuadas y comodidades mínimas, posibilitando también el aseo personal y proveyéndole de ropa suficiente y una adecuada alimentación según cada caso.

Un párrafo aparte merece en nuestra valoración, la importancia que la ley brinda a la actividad laboral en la vida cotidiana del interno, aspecto que, se prevé redundaría en un crecimiento y desarrollo para lograr su reinserción social. Es de destacar que el trabajo debe ser acorde a las posibilidades y aptitudes del reo, destacándose que dicha labor es remunerada y debe poseer características afines a las que tiene un trabajo en condiciones de libertad para observar al interno en el caso de distintas situaciones que puedan surgir, así se entiende, que el interno debe respetar horarios, vestimenta, utilización de herramientas, organización, jerarquías que lo supervisaran y reglamentos especiales, tal como cualquier otra actividad laboral y productiva en el medio libre.

La educación, resulta ser otro pilar del tratamiento penitenciario en la búsqueda de la resocialización. La misma deberá ser igualitaria y gratuita en todos sus niveles y modalidades y el interno responderá con las consignas y tareas dadas, respetando a sus compañeros, docentes y autoridades correccionales. No es menor que la formación académica, según lo estipulado por la ley, puede redundar en el acortamiento de los plazos para la utilización de determinados institutos, como por ejemplo la libertad condicional o asistida, reduciendo los tiempos de detención.

Por último, la asistencia médica y espiritual como también la posibilidad de comunicarse de manera oral o escrita con su familia, amigos o allegados respetando su privacidad, resultan sostenes fundamentales para el fortalecimiento psico-emocional del interno.

El encargado de asegurar que los derechos del condenado, en caso de abuso la autoridad penitenciaria, como también el de controlar la legalidad de las decisiones y sanciones de carácter disciplinar y de velar por el cumplimiento de los beneficios y derechos que integran el tratamiento penitenciario, es el Juez de Ejecución Penal.

Como se advierte en el desarrollo de este segundo capítulo, nuestra legislación es clara respecto al objetivo, modalidad y función de la condena privativa de la libertad. Solo resta analizar y evaluar si, lo prescripto se materializa en lo real o solo queda en una expresión de deseo, viéndose el derecho al acceso al tratamiento penitenciario obturado; situación que analizaremos en el próximo capítulo.

Capítulo 3. Tratamiento, reinserción y derecho del condenado.

Introducción

En los capítulos precedentes ha quedado de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico, entre otros considerandos, declara el principio de la reinserción social del condenado. Dicho supuesto debe lograrse mediante un régimen penitenciario progresivo, con un tratamiento facultativo interdisciplinario, programado e individualizado, que resulte para los fines de la reinserción y readaptación social. En este tercer capítulo, analizaremos particularmente este último concepto en virtud de la implicancia del mismo en la pena privativa de la libertad. Profundizaremos también sobre la realidad penitenciaria actual y los requisitos necesarios para poder cumplimentar con el régimen tratamental encomendado. Por último abordaremos la temática central de nuestro trabajo, la factibilidad del acceso al tratamiento penitenciario por parte del condenado, pretendiendo culminar con un análisis conclusivo.-

3.1 Readaptación social

Arocena plantea en su texto sobre la resocialización del delincuente:

el ordenamiento jurídico de nuestro país, según los arts. 1º, 5º y 6º de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660), declara el principio de la reinserción social del condenado, el cual debe lograrse mediante un régimen progresivo, con un tratamiento facultativo interdisciplinario, programado e individualizado, que resulte para los fines de la reinserción (Arocena, 2013, p. 32).

De este modo tomando el paradigma de resocialización, plantea que el objetivo del encierro carcelario apunte a que el individuo interiorice y haga suyos los criterios valorativos en la sociedad.

A ciencia cierta, en la actualidad, la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos basan su sistema punitivo en la resocialización del individuo en pos de una pretendida rehabilitación del condenado. Intentan asignar a las penas y medidas privativas de libertad una función correctiva de la personalidad del delincuente con el objeto de conseguir la supresión de la peligrosidad que representa para la sociedad mediante la reforma. La pena se convierte así, en el medio del que dispone la sociedad para eliminar, o, al menos, atenuar sus potenciales fuentes de desestabilización. A ello se añade una faceta de indudable índole moral, en tanto el delincuente es considerado como alguien merecedor de ser reinsertado mediante los mecanismos de reeducación que se ponen a su servicio. Tal como afirma Antonio Beristain:

la crisis de legitimidad que embarga a los actuales sistemas penales afecta desde hace tiempo a los mismos fundamentos clásicos del derecho penal, ya porque son inadecuados o, lo que es peor, porque no pueden ser satisfechos, porque han sido olvidados y aplastados por orientaciones eficientistas y pragmáticas. (Beristain, 2008, p. 21).

Este autor deja traslucir que el derecho penal, aun cuando rodeado de límites y garantías, conserva siempre una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política. Es decir, la pena, cualquiera que sea la forma en que se la justifique y circunscriba, es en efecto una segunda violencia que se añade al delito y que está programada y puesta en acto por una colectividad organizada contra un individuo. Como bien sostenía Foucault (2010), “el propio Estado no confía en el resultado de sus cárceles al entorpecer la readaptación del sujeto a una sociedad que también desconfía de las posibles mejoras que el encarcelamiento pueda haber generado”(p. 208). Pese a ello y al paso del tiempo, el ideal resocializador sigue vigente.

La historia indica que en la década de los años sesenta del siglo pasado, específicamente en Alemania, la teoría de la prevención especial fue definida de una manera uniforme con el concepto de resocialización, poniendo el acento en la co-responsabilidad de la sociedad en el delito, subrayándose la importancia de la ejecución penal basada en el tratamiento. (Baratta, 2005, p. 13).

Es decir, la evolución de los sistemas sancionatorios, en función de la transformación de las relaciones de poder del cuerpo social, hacia formas cada vez más sutiles y perfeccionadas de control social, se supera aquella primera clase de sanción más burda y brutal, la de castigar el cuerpo. La impresión de los horrores de la Segunda Guerra Mundial y el abuso del Derecho Penal en el castigo e incluso en la eliminación física de grupos humanos enteros, contribuyeron sin duda al renacimiento de las ideas humanísticas y a la configuración de un Derecho Penal más humano como instrumento al servicio de la resocialización antes que el castigo de los delincuentes. Por otro lado, según Muñoz Conde:

El progreso de las ciencias de la conducta y, por tanto, de las técnicas de manipulación del comportamiento humano tampoco fue ajeno a esta evolución que se ha traducido en sistemas penitenciarios y de control social más sutiles y sofisticados que los penales tradicionales (Muñoz Conde, 1985, p. 89).

La reforma de los sistemas penitenciarios ocurridos en la mitad de los años 70 principalmente en Italia y Alemania Occidental, sucedieron bajo el signo de la resocialización o del tratamiento reeducativo y resocializador como finalidad de la pena. Indica Luzon Peña (2013) que:

La finalidad readaptadora de la cárcel es, a veces, confundida con expresiones similares tales como reinserción social, resocialización, reeducación social o rehabilitación social, conceptos que coinciden, por lo menos en sugerir que el sentenciado adolece de una deficiencia en su adaptación social que debe ser subsanada. (Luzon Peña, 2013, p. 246).

Por otro lado, Quinteros Olivares (2005), plantea que “luego de esta década caracterizada por su optimismo reformista y resocializador de base liberal, el principio de resocialización ingresó en su peor crisis” (p. 110). Las críticas que recibió desde todos los sectores –liberal-progresistas, conservadores y neoretribucionistas- hicieron que se derrumbase el que se había pretendido pilar fundamentador de la prisión: la búsqueda, como objetivo final, de la reinserción de los reclusos.

En la actualidad el discurso resocializador sufre múltiples embates, se encuentran quienes denuncian su fracaso como Anitúa (2011) y Garland (2005) al

tiempo que también se sostiene que la cárcel ya no necesita justificarse como medio de reintegración social puesto que su mera función neutralizadora de los sectores considerados “peligrosos” basta para legitimar su existencia.

En efecto, tres fueron las principales críticas que recibió. Por una parte, porque se asumió que la resocialización no debe ser admisible a toda costa a través, por ejemplo, de mecanismos invasivos, o simplemente se puso de relieve lo ilegítimo de toda intervención resocializadora por constituir una injerencia inadmisibles en la esfera individual de los reclusos (Silva Sánchez, 1992, p. 29).

Por otra parte, se criticó la inoperancia de los tratamientos reinsertores. Esta inoperancia fue avalada por numerosas estadísticas en los diferentes países donde más se había utilizado el tratamiento reinsertor, que mostraban una masiva reincidencia.

Se llega a la conclusión de que la pena carece de sentido resocializar al delincuente para integrarlo en una sociedad que es en sí criminógena. En definitiva, se trata de una ilusión, una quimera inalcanzable pues, no se puede educar para la vida en libertad privando de esa libertad (Neuman, 2001, p. 191)

Como se advierte, la mayoría de los autores señalados sostienen una postura absolutamente crítica respecto del concepto de readaptación social y al rol resocializador de la pena y de sistema penitenciario en general, manteniendo una férrea convicción respecto que la cárcel no puede producir efectos útiles para la resocialización del condenado y que por el contrario, impone condiciones negativas en relación con esta finalidad.

De todas maneras, y aun compartiendo muchos de los postulados ya desarrollados, creemos que la finalidad de una reintegración del condenado en la sociedad no debe ser abandonada, sino que debe ser reinterpretada, reconstruida y ampliada sobre una base diferente. Esto implica, en principio, tener en cuenta que el concepto sociológico de reintegración social del condenado no puede perseguirse solo a través de la pena carcelaria, sino que debe buscarse con ella, intentando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad. La realidad demuestra que la legitimación de la cárcel como un instrumento

rehabilitador, y su misión resocializadora no ha eliminado su disfuncionalidad entrando muchas veces en crisis, por lo tanto la reintegración del condenado a la sociedad es un objetivo que también implica a esa misma sociedad, dado que hablar de resocialización del delincuente sólo tiene sentido cuando la sociedad en la que se quiere reintegrarlo es una sociedad con un orden social y jurídico justos. Cuando no es este el caso, Muñoz Conde (1985) se pregunta “¿qué sentido tiene hablar de resocialización? ¿no habría que empezar por resocializar a la sociedad?”. (p.109) Así, concluye con otra pregunta: “¿cómo y para que resocializar a alguien, que, por razones coyunturales de desocupación laboral, grave crisis económica, etc., comete un delito contra la propiedad, mientras esas razones de desocupación y crisis económica sigan existiendo?” (Muñoz Conde, 1985, p.109). Advertimos así, que la problemática de la resocialización, si bien comienza por mandato constitucional en las cárceles, es un factor que atañe a la totalidad de los estamentos sociales.-

3.2 los principios del tratamiento penitenciario

Desde el inicio se ha destacado que la finalidad del tratamiento penitenciario es la reinserción de condenado a la sociedad y con ello la prevención positiva del delito. Dicho tratamiento, mediante el régimen de progresividad, conlleva una dirección de actividades multisectoriales destinadas a obtener la incorporación laboral y educativa, de los egresados del establecimiento penitenciario bajo el cumplimiento y las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales. Es decir, un proceso reeducativo y de reinserción al seno de la sociedad.

Partiendo del mandato constitucional el tratamiento responde a la idea de desarrollar en los internos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general. La finalidad no es otra que conseguir la reeducación y la reinserción social de los penados, por lo que la capacidad de obtener esta meta es presupuesto básico del tratamiento.

La idea de tratamiento trae consigo una importante inflexión en la evolución penitenciaria y se enlaza con las teorías sobre la legitimidad de la pena. De una visión

de la pena como mera retención del reo se pasa a ver la pena como un medio para obtener un fin. Si a la pena se le asigna la finalidad de obtener la rehabilitación y reinserción social del reo, entonces, la forma de obtenerlo debe ser actuando sobre cada penado en concreto, individualizadamente, y eso es precisamente en lo que consiste el tratamiento penitenciario. Lo anterior implica que los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para la reeducación y reinserción social de los penados. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

La ley 24660 en su articulado 5° y 6° ,establece los principios fundamentales del tratamiento penitenciario el cual deberá ser programado individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo, estableciendo que toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario. También deja establecido que deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria. Estableciendo que el régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Es importante destacar que la conceptualización “individualizado y programado”, implica el estudio científico del carácter, las aptitudes, las actitudes y el sistema dinámico-motivacional del sujeto a tratar. Esto guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal, como también del resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales del sujeto. La individualización es menester también para advertir los métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la característica de cada caso. Muchas veces y en virtud de la complejidad la realidad exige la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.

Respecto a la programación de tratamiento, se entiende que el mismo se fija como un plan general que deberá seguirse en su ejecución la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores, siendo carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Respecto de la progresividad, el objetivo principal es reducir al mínimo indispensable los efectos negativos del aislamiento social, brindando expectativas de avance en vista a la libertad, en virtud de ello, se posibilitan salidas transitorias y actividades externas hacia dentro de las cárceles. La premisa central radica en la idea de que el hombre es educable a través del enfrentamiento activo con el medio ambiente que lo rodea. El objetivo, entonces, es pensar la resocialización en un estado de derecho creando los mecanismos más que imponerlos para lograr estos fines.

3.3 El acceso al tratamiento penitenciario

En el punto anterior han quedado claramente establecidos los principios fundamentales del tratamiento penitenciario y los modos en que estos deberían materializarse para llegar al objetivo final de la pena, la consabida reinserción social.

Ahora bien, resulta importante analizar si en el estado actual de las cárceles de nuestro país y particularmente de la provincia de Córdoba permite el acceso de todos los penados al tratamiento penitenciario posibilitando así la vía para una adecuada reinserción social. En este sentido, resulta útil examinar los resultados a los cuales arriba el relator especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nils Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018. Previo a dichas conclusiones es importante a modo introductorio enmarcar la figura de dicho funcionario así vemos que :

la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 1985/33, decidió nombrar a un Relator Especial, para que examinara

las cuestiones relativas a la tortura. El mandato fue prorrogado por tres años más mediante la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2017.

El mandato del Relator Especial abarca todos los países, independientemente de que el Estado haya ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Las tres actividades principales del mandato del Relator Especial son las siguientes:

- 1) Transmitir llamamientos urgentes a los Estados con respecto a las personas que al parecer corren el riesgo de ser sometidas a tortura, así como enviar comunicaciones relativas a supuestos casos de tortura ya cometidos.
- 2) Realizar misiones de investigación (visitas) a los países.
- 3) Presentar al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales sobre sus actividades, mandato y métodos de trabajo.

A diferencia de los mecanismos de denuncia de los órganos de supervisión de la aplicación de los tratados de derechos humanos, no es necesario agotar recursos internos para que el Relator Especial intervenga. Además, cuando los hechos en cuestión competan a más de un mandato, el Relator Especial podrá dirigirse a uno o más mecanismos temáticos y relatores de países a fin de enviar comunicaciones o realizar misiones conjuntas. (ONU, 2017)

Respecto a nuestro país y provincia Sr. Nils Melzer, esclarece:

Entre los días 9 y 20 de abril de 2018, visité la Argentina junto con mi equipo a fin de evaluar la situación y los desafíos existentes en el país en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Mi delegación visitó la Ciudad Autónoma de Buenos Aires además de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Formosa. (NILS MELZER, ONU, 2018)

Resumiendo sus conclusiones fueron:

a- Excesiva duración de la prisión preventiva

Aquí el funcionario hace alude a la información oficial en la cual se establece que en promedio, el 60% de la población privada de su libertad en complejos carcelarios

y comisaría se encuentra detenida preventivamente. Manifestando que durante el transcurso de su visita, recibió numerosas y repetidas quejas por parte de los detenidos sobre lo que se percibe como un uso excesivo de la prisión preventiva y la prolongada ausencia de acciones para promover la investigación o el proceso judicial por parte de los fiscales y jueces, en ocasiones por períodos de hasta cinco años.

b. Violencia policial

Durante su visita el representante mantuvo reuniones con miembros de las comunidades indígenas y los habitantes de barrios marginales o de complejos habitacionales temporales en las provincias de Formosa y Córdoba y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde recibió numerosas denuncias de violencia policial durante manifestaciones pacíficas contra el desalojo forzoso, o al intentar presentar quejas o pedidos de cualquier índole a las autoridades competentes.

c.. Tortura y maltrato en centros de detención

Respecto a este tópico manifiesta haber percibido un clima de temor y desconfianza entre los guardias y los internos, pudiendo escuchar historias de abuso físico y psicológico de los detenidos como castigo por mala conducta o incluso como represalia por haber presentado un reclamo por las condiciones de detención. En este sentido, alude particularmente a nuestra provincia; manifestando que en algunas comisaría y centros de detención, los internos se quejaban de haber recibido malos tratos. En particular, una numerosa cantidad de personas alojadas en la unidad penitenciaria provincial de Cruz del Eje informó que habían sido golpeadas duramente mientras se encontraban encadenadas a las camas de metal durante varios días o que habían sido colocadas en posiciones de estrés dentro de celdas de aislamiento por períodos prolongados. De manera similar, en la cárcel de Bouwer, los internos declararon haber sido encadenados o esposados de pies y/o manos por períodos que oscilaban entre varias horas y tres días.

d. Instituciones psiquiátricas

Respecto a las condiciones en los institutos psiquiátricos, comenta que el Hospital Moyano, sito en la ciudad de Buenos Aires, parece ofrecer, en líneas generales, un ámbito de alojamiento adecuado, impactándole la situación de los pacientes institucionalizados en el hospital psiquiátrico Dr. Alejandro Korn de la ciudad de La Plata (también conocido como "Melchor Romero"). Manifestando en especial, aquellos pacientes en la sección Agudos del hospital, tanto hombres como mujeres, se encuentran

sometidos a condiciones degradantes que resultan incompatibles con la dignidad humana. Agregando que el edificio que alberga a estos pacientes literalmente se cae a pedazos, las instalaciones sanitarias están rotas y los baños sucios e inundados, sin que se tomen medidas para mantener las instalaciones en una condición sanitaria aceptable.

El visitador manifiesta que para superar el problema de escasez de personal, supuestamente se obliga a algunos pacientes a tomar medicación en exceso, incluidas pastillas para dormir. Sin la atención adecuada, los pacientes que están en condiciones de hacerlo, ayudan a aquellos con discapacidades más severas a cambiar sus pañales, a fin de mantener un mínimo nivel de higiene personal.

También aquí alude a la provincia de Córdoba manifestando que si bien las condiciones físicas del hospital psiquiátrico en la cárcel provincial de Cruz del Eje son aceptables en términos generales, el personal penitenciario no parece estar suficientemente capacitado para cuidar de pacientes con necesidades específicas y, según los relatos, tienden a recurrir a medios de sujeción física como, por ejemplo, atar a los pacientes a sus camas, o amenazar y golpear a los pacientes con el fin de controlarlos.

e. Condiciones de detención

e.1 Sobrepoblación

Respecto a las condiciones de detención, aspecto fundamental en el presente trabajo, el funcionario expresa que en todo el país, pareciera haber un claro endurecimiento de la política penal en respuesta a las inquietudes de la población en materia de delitos violentos y seguridad pública, lo que provoca un pronunciado incremento de los niveles de reclusión y un dramático deterioro de las condiciones de detención. Hace alusión de la información recibida, la cual trasluce que la población carcelaria de la Argentina se ha triplicado prácticamente en las últimas dos décadas, lo que resulta en una situación crónica de sobrepoblación en todo el país y, en algunas provincias, lleva a una detención prolongada en comisarías que no son adecuadas para este fin. En este sentido observa con preocupación que la población carcelaria femenina ha aumentado en años recientes de un modo desproporcionado, con más de un 70% de las internas recluidas por una legislación y práctica judicial más represiva en el caso del delito de narcomenudeo.

e.2 Condiciones de detención que equivalen a tratos crueles, inhumanos y degradantes

Respecto a las condiciones de detención, deja en claro que, es lo mas costoso de sus observaciones manifestando que aunque la infraestructura y las condiciones de detención que observadas en las cárceles federales en Ezeiza y Formosa podrían requerir ciertas mejoras, lamenta informar que, en **muchas comisarías y penitenciarias** provinciales, encontró condiciones de detención totalmente incompatibles con la dignidad humana, que podrían constituir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Volviendo aludir a la provincia de Córdoba en donde expone por ejemplo:

El Establecimiento Penitenciario N°9 (Provincia de Córdoba), las celdas de 3 metros x 4 tienen 12 camas cucheta triples. En cada celda hay diez reclusos que permanecen encerrados durante 16 horas por día, sin instalaciones sanitarias, sin luz artificial, sin actividad de ningún tipo y sin espacio para moverse. No tienen ni mesas ni sillas, y los reclusos comen en la cama. Orinan y defecan en recipientes plásticos, excepto durante dos períodos de cuatro horas diarias cuando se abren las celdas y pueden acceder al baño y a un pasillo estrecho iluminado con luz de neón de aproximadamente 6-8 m², que tiene un televisor y conecta cuatro celdas idénticas con un total de 40 reclusos. Los internos permanecen en estas condiciones sin ningún acceso ni a la luz del sol ni a espacios abiertos durante períodos que oscilan entre varias semanas y más de 6 meses, lo cual genera una sensación general de profunda angustia y desesperación.⁴ (ONU, 2018)

Como se advertirá, es difícil pensar, luego de este pormenorizado y actual informe realizado por el representante de las Naciones Unidas, que las condiciones de acceso al tratamiento penitenciario sean las apropiadas. Más allá del mandato constitucional y de los tratados internacionales con alto contenido de DD HH, se infieren una arquitectura militar opresiva del pasado aún sobrevive dentro de los sistemas carcelarios y de seguridad, y disimulado en el marco de la política de seguridad pública, corre el riesgo de colocar al país nuevamente en un círculo vicioso con una sociedad más dividida, marcada por la indiferencia, la arbitrariedad y el abuso.

⁴ <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22974&LangID=S>

Conclusión Parcial

En este tercer capítulo se ha realizado una aproximación al tratamiento penitenciario cuyo objetivo central es la reinserción social del penado. La reinserción o readaptación no aparece como un concepto pacífico en la doctrina, recibiendo muchos cuestionamientos, de todas maneras este proceso de personalización, en el cual a partir del trato humano se tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios, intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares, busca que la persona privada de la libertad, pueda tomar conciencia de su rol y salir del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al sistema penal

Esta definición constituye una adaptación conceptual a la denominada “teoría de la pena”, al establecer como objetivo ya no la reinserción como concepto utópico sino, por el contrario, como el deber del Estado de disminuir el índice de vulnerabilidad que originó que el sujeto fuera captado por el sistema penal, el fin de la ejecución penal se transforma en una idea pragmática y adaptable al condenado y, por lo tanto, frente a la reincidencia no se produce el fracaso de la teoría, sino del Estado a quién le corresponde redoblar los esfuerzos para lograr el objetivo principal señalado.

En este sentido el análisis de las cárceles de nuestro país y de nuestra provincia, demuestran serías inconsistencias con lo prescripto por el cuerpo normativo vigente, particularmente Condiciones de detención y la Sobre población carcelaria dejan traslucir que los centros de detención, no cuentan con las condiciones que exige la ley penitenciaria para cumplir con la política de reeducación y reinserción social, más allá que este sistema promueve, la actividad constructiva del recluso, la dificultad para ofrecerle las condiciones prescriptas por la ley aparecen como una expresión de deseo y no como una realidad palpable.

Conclusión Final

Del análisis de la información obtenida a partir de la investigación sobre las características y modos de tramitarse en las cárceles de la ciudad de Córdoba los mandatos constitucionales respecto a los derechos inherentes a las personas privadas de libertad -tanto en a los objetivos generales como específicos-, se destacan los siguientes aspectos conclusivos.

En principio, se advierte que la base normativa que rige la vida del penado en la cotidianidad de su condena es clara y extensa, ya que plantea el resguardo de sus derechos y la búsqueda de humanización de la condena, procurando el no agravamiento de la condiciones de la misma, habida cuenta, -como ya se ha explicitado-, la privación de libertad *per se* es ya un castigo, no debiendo añadirse a esa sanción otros “males” por circunstancias no previstas por la ley. En tal sentido, los tratados internacionales constitucionalizados tomados por la ley de ejecución de la pena y por el decreto reglamentario de la Provincia de Córdoba, recalcan, entre otros aspectos, aquellos inherentes al tratamiento penitenciario cuyo eje rector es posibilitar la reinserción del condenado a la sociedad, en directa alusión al acceso y beneficio de ese derecho que toda persona privada de la libertad tiene.

De esta forma, se aprecia nítidamente que para que el transcurrir y la permanencia del condenado siga pautas de dignidad y humanidad, el Estado debe disponer de todos aquellos beneficios que posibiliten de manera eficiente su retorno a la vida en sociedad de modo constructivo y adaptado para sí y para sus semejantes.

Por otra parte, de lo expuesto, surgen la humanidad y la reinserción social, como principios que deberían ubicarse como base de sustentación de todo proyecto que se ejecute en este terreno. Ahora bien, más allá del mandamiento constitucional, la posibilidad que estos principios mencionados se vean patentizados en una realidad concreta, se presume tenuemente presente en algunas declamaciones cargadas de buenas intenciones y deseos, pero con una exigua posibilidad de concretarse en lo real de cada circunstancia. Así lo expresan -de manera simple pero contundente- no sólo los operadores judiciales que continuamente abordan esta problemática, sino también familiares y personas condenadas en las cárceles de Córdoba. En este sentido la administración penitenciaria local -en cuanto a estructura, herramientas y capacitación-

pareciera carecer de las herramientas adecuadas para facilitar el acceso del condenado a sus derechos que, o bien se ve directamente obturado o bien excesivamente lentificado, particularmente frente al requerimiento de tratamiento. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y el informe del Relator Especial a la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en las cárceles de Argentina -y particularmente en las cárceles de Córdoba- dejó claramente establecido la escasez y la insuficiencia de capacitación del personal para tratar a una población con necesidades específicas, poniendo sobre la mesa, también, la realidad palpable que indica que la población carcelaria se ha triplicado en los últimos veinte años, transformando la sobrepoblación de internos en una situación crónica en todo el país. Asimismo, se observa con preocupación el incremento de la población femenina en las cárceles, con más de un setenta por ciento de esas internas recluidas por una legislación y práctica judicial más represiva en el caso del delito de narcomenudeo, advirtiéndose incluso, detenciones prolongadas en comisarías con instalaciones inadecuadas para ese fin.

Respecto a esto último, las condiciones carcelarias en cuanto a sus instalaciones, también según el estudio mencionado, adolece de mínimas condiciones que obstaculizan el desarrollo del tratamiento. Según sostiene el documento multinacional, el espacio físico resulta insuficiente, con celdas con diez reclusos que permanecen encerrados las dos terceras partes del día, escasas instalaciones sanitarias, sin luz artificial, sin actividad de ningún tipo y sin espacio para moverse, y carentes de mesas ni y sillas, por lo que los reclusos comen en la cama, y satisfacen sus necesidades excretoras elementales en improvisados recipientes plásticos.

Lo descrito deja claramente asentado que la sola proclamación de la vigencia de los derechos humanos dentro de las prisiones resulta siempre insuficiente para la resolución de las dificultades.

Así pues, dada la relevancia del tratamiento en el sistema penitenciario resulta imperioso visibilizar las graves dificultades por las cuales atraviesa la administración penitenciaria local a la hora de ejecutar el mandato constitucional, redundando en una clara vulneración de los derechos del penado para acceder, en tiempo y forma, a todas aquellas variables que implica el alojamiento de un sujeto en una cárcel, realidad que finalmente deprime la posibilidad de alcanzar el principal objetivo de la pena: la reinserción social.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

a) Libros

- ANITUA G.(2011)“Castigo, Cárceles y Controles,Buenos Aires, Editorial Didot
- ANZIT GUERRERO, R. (2014) “Ejecución Penal”. Buenos Aires: Editorial Cathedra Jurídica
- AROCENA, G. (2013) “El tratamiento penitenciario. Resocialización del delincuente”. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- AYÁN, M. (1998). “Manual de ejecución penal de la sentencia”. Buenos Aires: Editorial Advocatus
- BERISTAIN, A. 2005 “La Pena - Retribución y las actuales concepciones criminológicas”. Bs As. Editorial Depalma, 2088.p 21.
- CAFFERATA NORES, J – MONTERO, J. (2001) “El Imputado”. Buenos Aires: Editorial: Marcos Lerner
- CREUS, C. (1992) “Derecho Penal - Parte General” - Buenos Aires: Editorial: Astrea.
- FLEMING, A y LÓPEZ VIÑALS, P. (2009) “Las penas”. Buenos Aires: Editores: Rubinzal-Culzoni.
- FOCAULT, M. (2010) “Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión”. Bs. As. Ed. Siglo XXI.
- GARLAN D. (2005)“La cultura del control” Bs. As Ed. Gedissa.
- MARCHIORI, H (2004) “Criminología Introducción”. Córdoba: Editorial Marcos Lerner.
- NEUMAN E. (2001). El estado Penal y la Prisión Muerte. Buenos Aires: Ed. Universidad.

NUÑEZ, R. (1960) "Derecho Penal argentino t-II". Buenos Aires: Ed: Bibliografía Argentina.

NUÑEZ, R. (2009) "Manual de Derecho Penal – Parte General". Buenos Aires: Editorial Marcos Lerner.

SILVA SANCHEZ, M. (1992) "Prácticas de Derecho penal Parte Especial". Barcelona. Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU)

b) Revistas:

ANITUA IGNACIO G (2014)- Relaciones entre cárcel y criminología. En revista Derecho Penal nro. 6, pp. 161 a 174.

BARATTA, A. (2005) Integración - Prevención: una "nueva" fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica. Revista Doctrina Penal. Vol. III

MUÑOZ CONDE, F. (1985). La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito. Revista Doctrina Penal. Vol.V

QUINTERO OLIVARES, G. (2005) Política criminal y determinación de la pena. Revista Doctrina Penal. Vol I.

LEGISLACIÓN

Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanas o Degradantes.

Nacional

Constitución Nacional

Ley n° 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad y modificatorias: ley n° 24672, n° 26.698 y n° 26.813.

Decreto Reglamentario N° 1293/00 y su modificatorio Decreto N° 1000/07

Decreto N° 396/99 Modalidades básicas de ejecución

Decreto N° 18/1997 para sanciones disciplinarias

Decreto N° 1058/1997

Decreto N° 1058/1997 (el que reglamenta el artículo 33 de la ley 24.660)

Decreto N° 1464/2007 (régimen penitenciario federal).

Decreto reglamentario N° 8812

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución N° 1985/33 Resolución N° 34/19 del Consejo de Derechos Humanos

OTROS

a) Páginas web consultadas

ONU (2017). Relator Especial sobre La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>

ONU (2018), Relator Especial de las NU sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nils Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22974&LangID=S>